



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	006 - 2020 - 00453 - 00	Ejecutivo Singular	PROYECTOS Y SOLUCIONES SERVICIOS TEMPORALES SAS	CONSTRUCTORA MARQUIS S. A.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	30/09/2022	4/10/2022
2	008 - 1997 - 02476 - 00	Ejecutivo Singular	OSCAR IVAN QUIÑONEZ AMADO	MARIA CECILIA MARTIN DE CORTES	Traslado Art. 110 C.G.P.	30/09/2022	4/10/2022
3	008 - 2002 - 00901 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO GRANAHORRAR	ALBERTO LUIS LOZANO MENDEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	30/09/2022	4/10/2022
4	022 - 2019 - 00064 - 00	Ejecutivo Singular	JORGE ANTONIO GARCIA RUBIANO	JOSE ALFREDO SOLER SOLER	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	30/09/2022	4/10/2022
5	033 - 2007 - 00628 - 00	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA LIZCANO	AVANZAR CONSTRUCCIONES R.M. LTDA.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	30/09/2022	4/10/2022
6	037 - 2001 - 00432 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.	JUAN CARLOS GARCIA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	30/09/2022	4/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-09-29 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA  
SECRETARIO(A)

Señor  
Juez 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Bogotá  
E. S. D.

**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** PROYECTOS Y SOLUCIONES SERVICIOS  
TEMPORALES SAS  
**DEMANDANTE:** CONSTRUCTORA MARQUIS SAS  
**RADICADO:** 2020-00453

**ASUNTO:** LIQUIDACION DE CRÉDITO

**Camilo Andrés Colorado Tovar** abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la empresa **PROYECTOS Y SOLUCIONES SERVICIOS TEMPORALES SAS con NIT 900.122.788-3**, con domicilio principal en esta ciudad, por medio del presente escrito me permito presentar la liquidación del crédito de las obligaciones cobradas en contra por la sociedad demandada **CONSTRUCTORA MARQUIS SAS con NIT 900.063.024-1** representada legalmente por el Señor Humberto Milad Rojas Barguil identificado con número de cedula 78.690.608, mayor de edad y vecino de esta ciudad, de acuerdo con lo ordenado en el numeral cuarto (4) de la parte resolutive de la sentencia emitida el 07 de diciembre de 2021 por el Juzgado Sexto Civil de Circuito, así:

<b>CAPITAL</b>	\$	107,630,490.00
<b>INTERESES</b>		
<b>MORATORIOS</b>	\$	106,285,713.05
<b>TOTAL</b>	\$	<b>213,916,203.05</b>

Así mismo, solicito amablemente indicarme si a la fecha existe algún título de depósito judicial nombre de mi representada o ha sido consignado a órdenes del juzgado, como consecuencia de la medida cautelar de embargo dictada por el señor Juez Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá lo anterior con el fin de conocer si dichos valores pueden llegar a cubrir el valor de la liquidación del crédito.

**Anexo:**

- Liquidación del crédito en formato Excel de cada una de las facturas y su respectivo consolidado.

Del señor Juez.

Cordialmente,



**CAMILO ANDRÉS COLORADO TOVAR**

Apoderado de la parte demandante.

C.C. 1.015.392.945 de Bogotá

TP. 310.354 del C.S. de la J.

E-mail: [catcoloto@hotmail.com](mailto:catcoloto@hotmail.com).

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
<b>TRASLADO ART. 110 C. G. P.</b>	
En la fecha <u>29-09-22</u> se fija el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>446</u> del	
C. G. P. el cual corre a partir del <u>30-09-22</u>	
y vence en: <u>04-09-22</u>	
El secretario 	

RE: MEMORAIL LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2020-00453

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/09/2022 9:52

Para: catcoloto@hotmail.com <catcoloto@hotmail.com>

Buen día

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **26 de septiembre**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado N° **006-2020-453** del **Juzgado 3°**

JARS

## INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 14:03

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORAIL LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2020-00453

Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

---

**De:** Camilo Andres Colorado Tovar <catcoloto@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 26 de septiembre de 2022 10:49 a. m.

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** JURIDICO@PROTEMPORALES.COM <juridico@protemporales.com>

**Asunto:** MEMORAIL LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2020-00453

Buenos días

Apreciados funcionarios Juzgado 3 Civil de Ejecución:

Por medio del presente correo y los documentos adjunto envío liquidación del crédito en atención a lo ordenado en la providencia del 07 de diciembre de 2021 emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito.

Agradezco muy amablemente acuse de recibido.

Cordialmente,

Camilo Andrés Colorado Tovar

Apoderado parte demandante

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.</p>
<p><b>TRASLADO ART. 110 C. G. P.</b></p>	
<p>En la fecha <u>29-09-22</u> se fija el presente traslado</p>	
<p>conforme a lo dispuesto en el Art. <u>446.</u> del</p>	
<p>C. G. P. el cual tiene efecto a partir del <u>30-09-22</u></p>	
<p>y vence en: <u>04-10-22</u></p>	
<p>El secretario: _____</p>	

Bogotá D. C. – Septiembre 26 de 2022

Doctora

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**

Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá

Correo: gldofejecchra@cendoj.rmvnjudicial.gov.co  
Ciudad

Referencia: Proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310300820020090100

Respetada señora Juez:

En mi calidad de apoderado de los demandados dentro del proceso indicado en la referencia, a través del presente escrito me permito interponer recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra del auto del pasado 20 de septiembre (Estado 78 del 21-09-2022); por medio del cual el despacho le exige al Juzgado Primero (1º) Promiscuo Municipal de Melgar – Tolima, realizar la diligencia comisionada pese a las graves irregularidades advertidas.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

1.-) Contrariamente a lo afirmado en el auto recurrido, las irregularidades y nulidades que vienen acompañando el proceso que nos ocupa, no son anomalías aparentes, imaginarias, figuradas o “supuestas”. Las evidentes inconsistencias existentes y reiteradamente advertidas son reales y tangibles.

El hecho de que el despacho no las haya “otestado”, avizorado, vislumbrado o comprendido; no significa que no existan ni mucho menos que puedan ser pasadas por alto. Paradójicamente, en este particular caso, tales irregularidades si fueron detectadas y advertidas por la misma Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; por la Veeduría Ciudadana “Ures Colombia” y por los Juzgados 1º y 2º Promiscuos Municipales de Melgar - Tolima, a quienes se les comisionó la ilegal diligencia. Sin contar con que actualmnte la Fiscalía General de la Nación le está pidiendo a ese juzgado claras y precisas explicaciones sobre estas mismas irregularidades.

2.-) La competencia de los Juzgados Promiscuos Municipales de Melgar - Tolima para adelantar o llevar a cabo este tipo de diligencias, no ha sido materia de cuestionamiento alguna. En este caso el reproche se centra sobre el palmario desconocimiento o la manifiesta vulneración de categorías e imperativas normas de orden público por parte del juzgado comitente.

Los múltiples reparos no sólo se dirigen a reclamar que en muchas oportunidades las solicitudes elevadas no han sido resueltas; sino a recomendar lo desafortunado y desacertado de las respuestas dadas. Varias veces los argumentos jurídicos invocados para respaldar las decisiones no corresponden a una disparidad de criterios o a un error interpretativo; sino que la situación llega al punto de constituir una presunta conducta consciente y deliberada encaminada a transgredir el ordenamiento jurídico.

Así por ejemplo, resulta inexplicable e inaceptable que pese a las numerosas y reiteradas solicitudes elevadas al juzgado con el objeto de reclamar el cabal cumplimiento y la estricta aplicación del Artículo 2.455 del Código Civil, el despacho se pronuncie de la siguiente manera:

“...Dada la revisión de la hipoteca, se logra apreciar que se trata de hipoteca abierta sin límite de cuantía, por lo tanto, lo aquí alegado no aplica, pues, no se puede determinar el monto límite de la garantía, por lo tanto, el argumento aquí visto, no se tendrá en cuenta...” (Auto del 15-05-2018)

“...Por otra parte, téngase en cuenta que este también es un argumento que debió alegar en el trámite excepcional, antes de la sentencia de instancia ya emitida...”

Inadmisibles argumentos del despacho por las siguientes razones:

d) El texto del citado Artículo 2.455 del Código Civil es: “La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del doble del importe conocido o presunto de la obligación principal, aunque así se haya estipulado...” (El subrayado es mío)

La expresión “en ningún caso” contenida en el Artículo significa o equivale a decir: “bajo ningún aspecto, circunstancia o situación”. O lo que es lo mismo, equivale a decir que “no existe salvedad, excepción o pretexto alguno” que justifique o permita transgredir tan categórica y terminante prohibición consagrada en la ley sustancial. A su turno, la expresión “ningún así se haya estipulado” significa que no es permitido por convenios o acuerdos privados desconocer imperativas normas de orden pública.

Luego resulta totalmente desafortunado y desacertado por parte del despacho, argumentar que una supuesta "extemporaneidad" en la presentación de un alegato, constituye la "excepcionalísima" causal que permite desconocer y quebrantar tan tajante prohibición consistente en no extender la hipoteca a más del duplo de su importe conocido. Máxime cuando la ley le impone al juez el ineludible deber de respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso. Y para ello también le impone el inexcusable deber de realizar un riguroso Control de Legalidad a fin de corregir y sanear este tipo de vicios e irregularidades. (Artículo 9° de la Ley 270 de 1996 y Artículo 132 de la Ley 1564 de 2012)

b) Contrariamente a lo afirmado, en este caso si es perfectamente viable determinar el monto y el límite de la garantía. Basta verificar las páginas 7 y 13 de la Escritura Pública No. 0732 del 25 de enero de 1996 de la Notaría 29 de Bogotá en la que se constituyó la hipoteca; para comprobar fehacientemente que el ímprobo crédito otorgado fue por la suma de \$ 30.000.000,00 y que de manera expresa se acordó que el deudor se acogía a la prerrogativa establecida en el Artículo 2.455 del Código Civil.

3-) La indebida exigencia o imposición que se le hace al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar, es manifiestamente violatoria del Principio de Autonomía e Independencia Judicial consagrado en el Artículo 5° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Norma que dispone:

"...Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias..."

En el particular caso que nos ocupa, la señora Juez Municipal de Melgar, quien si advirtió el cúmulo de irregularidades que acompañan el proceso ejecutivo hipotecario, no hizo cosa diferente de interpretar y aplicar analógicamente la figura de la "Excepción de Legalidad", pues no podía verse forzada o consentida a llevar a cabo la ilegal diligencia consignada. (Artículos 183 numeral 3° y 184 de la Ley 599 de 2000)

La ilegalidad de la diligencia que se pretende está soportada también en el relevante hecho de que los Certificados de Tradición y Libertad de los respectivos inmuebles no reflejan su real y verdadera situación jurídica.

Para una mayor ilustración sobre la irregularidad anteriormente expuesta, me permito anexar copia de un escrito dirigido al señor Superintendente de Notariado y Registro (Rad. SWR2022EE032878) en el que se relacionan una serie de anomalías en las que viene incurriendo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Melgar - Tolima. Escrito que dio lugar al inicio de la actuación No. E-2022-321350 en la Procuraduría General de la Nación, y a la actuación No. 20226110202352 en la Fiscalía General de la Nación.

4-) En síntesis, dentro del presente proceso el derecho fundamental de acceso a la justicia no se ha garantizado, por cuanto el juez injustificadamente ha dejado de pronunciarse sobre los alegatos más relevantes e importantes presentados por la parte demandada. Argumentos que fueron sometidos oportunamente a su estudio, análisis y decisión.

En otras palabras, según la Corte Constitucional; una de las formas de desconocer el Debido Proceso, consiste en que el fallador al proferir sus providencias, funde sus decisiones, sin realizar un completo y exhaustivo análisis de las pruebas, o sin la debida valoración del material probatorio allegado al proceso. O lo que es peor, ignorando totalmente su existencia.

En desarrollo del presente proceso el juez no se pronunció, o lo hizo mediante inaceptables justificaciones, sobre los siguientes temas: "Negar el beneficio del Retracto Litigioso consagrado en el Artículo 1971 del Código Civil"; "Negar en favor del demandado la imposición de la sanción contemplada en el Artículo 72 de la Ley 45 de 1990"; "Negar el derecho que le asiste al demandado de rechazar el cambio de su contraparte procesal en los términos del Artículo 68 inciso 3° del C. G. del P.", etc.

Los múltiples precedentes judiciales y jurisprudenciales vigentes y vinculantes que fueron invocados y cuyos textos completos se anexaron al proceso, fueron desestimados sin justificación alguna en evidente transgresión al deber consagrado en el Artículo Séptimo (7°) del citado Código.

Respetuosamente,

  
FLAVIO GERMAN LOZANO MÉNDEZ  
C. C. 19.214.155 - T.P. 63.988

Anexo lo anunciado

886

Fecha 17/03/2022 5:03:42 p.m.  
 Folios 1 Anexos 1  
  
 SNR2022ER032873  
 Origen ALBERTO LUIS LOZANO MENDEZ  
 Destino Oficina de atención al ciudadano  
 Asunto SOLICITUD

Bogotá D. C. - Septiembre 23 de 2022

Bogotá D. C. - marzo 17 de 2022

Señor  
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA**  
 jbs3@repositorio.cundiboyambajudicial.gov.co  
 gsh3@repositorio.cundiboyambajudicial.gov.co  
 csnr@repositorio.cundiboyambajudicial.gov.co

Doctora  
**GOETHINI FERNANDA GARCIA FLOREZ**  
 Superintendente de Notariado y Registro  
 Calle 26 No. 13 - 49 Int.201  
 Ciudad

Referencia: Proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310300820020090100

**REFERENCIA: Presunto "Prevaricado por acción y por omisión" por parte de la Registradora de Instrumentos Públicos de Melegar - Tolima**

Respetado señor juez:

Respetada doctora:

Por medio del presente escrito me permito informarle que en desarrollo del proceso ejecutivo hipotecario indicado en la referencia: a partir de la fecha el doctor **FLAVIO GERMAN LOZANO MENDEZ** reanuda el poder que en su momento me sustituí para actuar en representación de la parte demandada.

Así mismo, me permito manifestarle que los demandados junto con el doctor **LOZANO MENDEZ** se encuentran a paz y salvo con el suscrito por concepto de honorarios.

Sirvase señor juez obrar de conformidad.



**DAVID ERNESTO LLINAS ALFARO**  
 C. C. No. 80.928.071 - T. P. No. 165.606  
 Correo: [dar@llinasalfarogarcia.com](mailto:dar@llinasalfarogarcia.com)

Comedidamente me dirijo a su despacho con el objeto de reiterar una vez más los fundamentados cuestionamientos que desde hace varios años vengo haciendo respecto de la gestión administrativa desarrollada por la señora Registradora del municipio de Melegar - Tolima: **MARIA DEL CARMEN GOMEZ PATINO**. Señalamientos originados en su persistente *renuencia* para cumplir con sus ineludibles deberes y obligaciones inherentes al ejercicio del cargo que desempeña.

En efecto, de las anteriores irregularidades dan cuenta pormenorizada, entre otros muchos documentos, los identificados con los siguientes números de radicación: SNR2019ER069809; SNR2019ER059808; SNR2019ER059810; SNR2019ER082948; SNR2019ER082952; SNR2019ER082951; SNR2020EE0011107; SNR2019EE062191; SNR2020EE001584; SNR2020EE001565; SNR2019ER057863; SNR2021ER014520; SNR2021EE025858; SNR2021ER113941, etc. Actuaciones en las que han intervenido, entre otros, los siguientes funcionarios: **DIANA LEONOR BUTRAGO VILLEGAS; ANDRES CAMILO PARDO JIMENEZ; ARCHIBALDO JOSE VILLANUEVA PERRUERO; EDUARD JESUS DIAZ ARCHILLA; RUBEN SILVA GOMEZ; RAFAEL BUELVAS MARQUEZ**, etc.

Sin embargo, en varios casos la actuación administrativa se ha limitado a "actuar recibo" de la queja, o a informar que una vez valorados los hechos puestos en conocimiento se resolvió abrir la correspondiente investigación. Pero a la fecha no existe una decisión de fondo frente a tan grave situación.

Así por ejemplo, y de manera sucinta, me permito relacionar algunas de las múltiples irregularidades que acompañan la labor de la doctora GÓMEZ PATIÑO. Cuestionada gestión que desde luego desconoce y transgrede categorías e imperativas normas de orden público:

1.-) Estima que para los Registradores de Instrumentos Públicos las solicitudes de los jueces y de las autoridades administrativas son perentorias órdenes que deben ser acatadas u obedecidas **elegante**. Luego según su criterio, la actividad de análisis jurídico, examen y comprobación de los respectivos documentos denominada "**Calificación Registral**", en estos casos no tiene cabida. (Oficio No. DR-018 del 26 de marzo de 2019)

2.-) Igualmente estima que "**no se puede interpretar que los asientos registrales sean objeto de recursos**". Luego para ella, los Artículos 60 de la Ley 1579 de 2012; 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 21 numeral 2º del Decreto 2723 de 2014, son disposiciones consagradas de manera retórica e ilusoria y sin ninguna utilidad práctica. (Auto No. 10 del 26 de junio de 2019)

3.-) También considera que para poder ejercer el legítimo derecho a intervenir en las actuaciones administrativas de carácter registral, en los términos de los Artículos 5º numeral 8º y 38 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, o 60 y siguientes de la Ley 1757 de 2015; es requisito indispensable contar con la "**expresa autorización**" de la propia contraparte. (Auto No. 11 del 15-10-2021)

4.-) Ignora por completo el fundamental Principio Registral de "**Prioridad o Rango**", permitiendo que actos registrales posteriores, incompatibles y perjudiciales, tengan prelación sobre inscripciones anteriores que se **anteponen con preferencia excluyente por tener superioridad de rango**. (Anotación No. 009 – Extinción de hipoteca – Matrícula 366-24379)

5.-) Desconoce por completo las precisas instrucciones dadas por el señor Superintendente de Notariado y Registro a través de la Circular No. 139 de julio 9 de 2010. Principalmente ignora las orientaciones referentes a la **necesidad de bloqu岸ar el folio de matrícula inmobiliaria a fin de garantizar el Principio de Fidelidad** de la información registral y evitar operaciones o maniobras registrales dolosas o fraudulentas.

La inobservancia de las instrucciones dadas en la citada Circular No. 139, ha permitido que sobre las matrículas números 366-24351 y 366-24379 ya se hayan realizado tres (3) diferentes maniobras dolosas y fraudulentas.

6.-) Desconoce abiertamente el concluyente **Concepto No. EE036405 de 2014** emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro a instancias del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. (Consulta No. 4020 de 2014 – SNR2014ER052629)

7.-) Al renunciar sistemáticamente a resolver los recursos que fueron oportuna y debidamente presentados, y cuya procedencia es indiscutible; la señora Registradora GÓMEZ PATIÑO presuntamente está incurriendo en el delito de "**Prevaricato por omisión**" tipificado en el Artículo 414 del actual Código Penal (Ley 599 de 2000). E igualmente está transgrediendo los Artículos 9º (numeral 8º); 38 (numeral 2º) y 86 (último inciso) de la Ley 1437 de 2011, así como los Artículos 38 (numeral 3º) y 39 (numerales 7º y 8º) de la Ley 1952 de 2019.

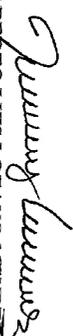
8.-) La sistemática y reprochable conducta de la señora Registradora consistente en "**inhibirse**" injustificadamente para no resolver los recursos a que está obligada, debe ser rechazada como forma habitual y generalizada de evadir responsabilidades y eludir el cumplimiento de las funciones a su cargo.

Las "**inhibiciones**" solo se dan en circunstancias excepcionales en las que le resulta materialmente imposible al funcionario público adoptar una decisión en derecho a pesar de haber hecho uso de todas sus facultades y prerrogativas. (Sentencia C - 666 de 1996 Corte Constitucional M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ)

En consecuencia respetada señora **Superintendente**, de la manera más comedida le solicito que se **haste** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar para que proceda al **bloqueo** inmediato los folios de matrícula 366-24379 y 366-24351, hasta que esa Oficina, y principalmente la **Subdirección de Apoyo Jurídico Registral**, se pronuncien en definitiva sobre los trámites que aun tienen pendientes por resolver.

Lo anterior en razón de que el manifiesto incumplimiento del numeral 3º de la Circular No. 139 de julio 9 de 2010, está permitiendo la ejecución de múltiples actuaciones dolosas y maniobras fraudulentas que son del conocimiento del doctor RODOLFO GALVIS BLANCO Notario 20 de Bogotá.

Respetosamente,

  
ALBERTO LUIS LOZANO MENDEZ

C. C. 19.354.426 - Correo: albertoluislozano@hotmail.com





*"Podrá así mismo elongarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda, y contra desde que se inscriba" (las subrayas no son del texto original)*

*Con fundamento en esta disposición, la doctrina jurídica ha aceptado uniformemente el interpretarlo de la llamada "hipoteca abierta", también denominada "cláusula de garantía general hipotecaria", muy utilizada en sus operaciones de crédito por las entidades financieras, en virtud de la cual se garantizan obligaciones indeterminadas en cuanto a su naturaleza, así como todo tipo de obligaciones, que pueden ser puras y simples o sometidas a plazo o condición, actuales o futuras, civiles o comerciales, etc., que haya conllevado o conlleve la existencia de ellas. Entre dichas obligaciones se destacan las futuras, cuya existencia condiciona la eficacia de la hipoteca.*

*Dicha forma de garantía se contrapona a la hipoteca "especial" o "limitada", que solamente garantiza una o más obligaciones determinadas en el acto de constitución de aquella. (Subrayado por fuera del texto)*

Es así como, frente al tema que nos ocupa lo dispuesto por el artículo 2455 del Código Civil, es aplicable a las dos clases de hipoteca previamente reseñadas por cuanto independiente de su modalidad de abierta o cerrada, esta no podrá ser más del doble de la obligación principal acordada por las partes, ello se infiere del texto del artículo que reza:

**ARTÍCULO 2455. LIMITACION DE LA HIPOTECA.** *La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del triple del importe convalidado o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.*

*El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe, y reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se figure en la segunda." (Subrayado y negrita fuera del texto)*

Así lo consideró la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Expediente 2001-00803-01 de fecha 1<sup>o</sup> de julio de 2008 con ponencia del Magistrado William Naranjo Vargas, cuando dijo:

*"En consonancia con las exigencias de la prestación y del objeto de los negocios jurídicos, la hipoteca puede otorgarse bajo condición suspensiva, desde o hasta cierto día, sujeta a su verificación o en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda, y contra desde que se inscriba (art. 2438 C.C.), respecto de un bien futuro confirmando el derecho a su inscripción en la medida de su existencia y adquisición por el deudor o sobre una cosa de la cual se tenga un derecho eventual, limitado o resardecible (art. 2441 C.C.) y mediante estipulación expresa (accidental o negata), podrá limitarse a una suma determinada superior o inferior al monto de la prestación principal garantizada pero por disposición legal no se extiende a más del triple de su importe presunto o convalidado a cuya reducción en caso de exceso tiene derecho el deudor (art. 2455 C.C.). En nuestro ordenamiento jurídico, por ende, no es menester ni la preexistencia ni la determinación de las obligaciones principales a la constitución de la garantía, desde luego que la prestación futura es indeterminada en su existencia y cuantía, aunque determinable al instante de su cumplimiento y ejecución según corresponde a su función práctica o económica social.*

consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico".

También es necesario aclarar que no está dentro del marco de competencias y funciones de esta entidad emitir constancia sobre vigencia de disposiciones normativas, no obstante la vigencia de la norma correspondiente al artículo 2455 del Código Civil colombiano fue previamente consultada en el Sistema Único de Información Normativa del Estado Colombiano SUN – JURISCOL, implementado a través de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, sistema que permite consultar normas de carácter general y abstracto con sus respectivas adecuaciones normativas y jurisprudenciales, pudiendo inferir que el referido artículo no ha sido objeto de modificación ni de pérdida de vigencia.

Precisado lo anterior, referente al tema de la consulta esta Oficina Asesora se permite señalar que la hipoteca es una institución jurídica que se encuentra regulada en los artículos 2432 al 2457 del Código Civil, es así como el citado artículo 2432 establece que la hipoteca es un derecho de penda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.

La doctrina en desarrollo del artículo 2438<sup>1</sup> del Código Civil ha clasificado la hipoteca en (i) cerrada o de primer grado como la que se constituye con el fin de garantizar única y exclusivamente una obligación determinada, es decir, un solo crédito con unas condiciones de pago específicas e inmodificables, por ejemplo, el valor y plazo; y (ii) abierta cuya cuantía es indeterminada, la cual se constituye con el fin de garantizar una o varias obligaciones a cargo del deudor y a favor del acreedor sucesivas durante la vigencia de la relación contractual entre las partes. Estas obligaciones normalmente derivan de los diversos productos y servicios ofrecidos por las entidades financieras, como es el caso de los créditos hipotecarios.

Así lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-321 de 2004 de fecha 1 de abril de 2004, con ponencia del Magistrado Jaime Araújo Rentería:

*"Entre las normas que regulan dicho derecho se encuentra la contenida en el Art. 2438 del Código Civil, en virtud del cual:*

*"La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera de las siguientes condiciones, y desde o hasta cierto día:*

*"Obligada bajo condición suspensiva o desde día cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condición o desde que llegue el día, pero cumplida la condición o llegado el día, será su fecha la misma de la inscripción.*

<sup>1</sup> Artículo 1<sup>o</sup> del Decreto Ley 3574 del 27 de septiembre de 2011. "Por el cual se establecen los límites, estructura, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se integra el Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio."

<sup>2</sup> La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquier condición, y desde o hasta cierto día

99b



10 años  
2011 • 2021

premativa del deudor de que no excreta del duplo de este importe. Lo que es, pues, indeterminado inicialmente ya a encontrarse su límite

Las obligaciones indeterminadas también sonle recibio si se acude a la parte final del artículo 2438, como lo sostiene Arturo Alessandri; en cuanto permite que la hipoteca se cingra antes de los contratos a que afecta, puesto que sin conocerse de anto, nungo las obligaciones, que emanan del contrato a que afecta, la hipoteca las conviene en indeterminadas, en principio, posteriormente, cuando se celebre el contrato principal, la hipoteca alcanza su límite y, al mismo tiempo, tiene que ubicarse en el marco que fija el artículo 2455.

Lo que si no compartimos es la modalidad de hipoteca que se refiere a cualquier clase de obligación sin que se pueda saber la causa u origen del crédito.

En el tráfico de los bancos (...) son frecuentes las estipulaciones de la llamada garantía general hipotecaria, que se constituye para caucionar determinadas obligaciones y todas las que se contraigan en el futuro con esas entidades. Su validez y eficacia descansan en que el crédito se individualiza en cuanto el deudor puede hacer uso de la preceptiva del artículo 2455 para lograr la reducción de la hipoteca en los términos allí previstos. En cambio, si se constituye una hipoteca sin que se pueda alcanzar esa individualización porque el deudor se le impide el no ser viable la reducción de la hipoteca, en los terceros pueden contar hasta donde está comprometido el deudor, en aras de identificar su real solvencia, no produciéndose efecto alguno la cláusula que se fundamenta en esas circunstancias.

Como consecuencia de lo antes expuesto esta Oficina Asesora considera que el artículo 2455 del Código Civil, tiene plena vigencia y aplicación por cuanto la hipoteca tiene como función garantizar una obligación principal realizable a la cual se constituye en un contrato accesorio, cuyo monto puede ser determinado o indeterminado siempre y cuando sea susceptible de verificarse al momento de hacerse extensiva la obligación, y en cualquier caso el monto no puede pasar al día de la obligación garantizada, so pena de que el deudor pueda solicitar la reducción del monto excedido o, si a ello no aspira en el momento, litigando, a que el deudor ejerza las acciones hipotecarias a que tiene derecho. (Subrayado por fuera del texto)

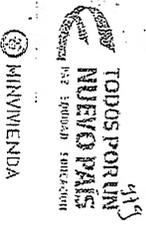
Es importante resaltar que el anterior pronunciamiento da respuesta a la solicitud con el radicado 2021ER0019512, y se expone en el marco de la competencia que radica en esta cartera ministerial con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015, de emitir conceptos relacionados con los asuntos inherentes a sus funciones y objetivos, bajo la especificidad que los mismos no son vinculantes, en el sentido que no son de obligatorio cumplimiento y ejecución.

Aplentamente,

**MÓNICA NATALIA GÓMEZ ACOSTA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)  
Eduardo María Marcos Freije - OMA  
Rovisco José Castro Ros - OMA  
Calle 17 No. 9 - 35 Bogotá, Colombia  
Comunicador (571) 332 34 34  
www.minvivienda.gov.co

Version: 8.0  
Fecha: 15/02/2021  
Código: GDC-PL-07  
Código GDC-PL-01  
Página 1 de 1

MINISTERIO NACIONAL DE VIVIENDA, TERRITORIO Y URBANISMO  
SECRETARÍA ASISTENCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN Y RELACIONES PÚBLICAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO  
2014EED097517



Bogotá, D.C.,

Señor  
FLAVIO GERMAN LOZANO MENDEZ  
Calle 143 No. 58C-41 Apto. 807  
Bogotá D.C.

ASUNTO: Consulta sobre la real aplicación del Artículo 2455 del Código Civil  
Rad. 2014ER0092548 del 7 de octubre de 2014  
Recibido en la Oficina Asesora Jurídica el 7 de octubre de 2014

En atención a la comunicación enviada por usted, en la que solicita concepto sobre el alcance y aplicación del artículo 2455 del Código Civil, nos permitimos informarle que la misma será atendida en la modalidad de consulta por tratarse de preguntas relacionadas con las materias a cargo de esta entidad, para lo cual se cuenta con el término de 30 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Sobre el particular, sea lo primero señalar que, de acuerdo con los artículos 1° y 7° del Decreto Ley 3571 de 2011, corresponde a esta oficina emitir conceptos de carácter general dentro de la abstracción que le permiten sus funciones, razón por la cual, no es posible pronunciarse sobre asuntos de carácter particular y concreto. En tal sentido daremos respuesta en los siguientes términos:

La hipoteca se encuentra regulada en los artículos 2432 al 2457 del Código civil, es así como el citado artículo 2432 establece que la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.

La doctrina en desarrollo del artículo 2438<sup>2</sup> del Código Civil ha clasificado la hipoteca en cerrada o de primer grado como la que se constituye con el fin de

<sup>1</sup> Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.  
Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:  
2. Las peticiones mediante las cuales se otorga una custodia a las niñas, niños o adolescentes a su cargo.  
La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera de las modalidades de prenda, (subrayado en el texto).  
Calle 19 No. 7 - 35 Bogotá, Colombia  
Comunicador (571) 332 34 34 • Fax: 4223  
www.minvivienda.gov.co



garantizar única y exclusivamente una obligación determinada, es decir, un sólo crédito con unas condiciones de pago específicas e inmodificables, por ejemplo, el valor y el plazo, y la abierta cuya cuantía es indeterminada, se constituye con el fin de garantizar una o varias obligaciones a cargo del deudor y a favor del acreedor, surgidas durante la vigencia de la relación contractual entre las partes. Estas obligaciones normalmente derivan de los diversos productos y servicios ofrecidos por las entidades financieras, como es el caso de los créditos hipotecarios.

Así lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-321/04 de fecha 1º de abril de 2004, con ponencia del Dr. JAIIME ARAÚJO RENTERÍA:

"Entre las normas que regulan dicho derecho se encuentra la contenida en el Art. 2438 del Código Civil, en virtud del cual:

"La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquier condición, y desde o hasta cierto día.

Otorgada bajo condición suspensiva o desde día cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condición o desde que llegue el día; pero cumplida la condición o llegado el día, será su fecha la misma de la inscripción.

"Podrá así mismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda, y correrá desde que se inscriba". (las subrayas no son del texto original)

Con fundamento en esta disposición, la doctrina jurídica ha aceptado uniformemente el otorgamiento de la llamada "hipoteca abierta", también denominada "abuse de la garantía general hipotecaria", muy utilizada en sus operaciones de crédito por las entidades financieras, en virtud de la cual se garantizan obligaciones indeterminadas en cuanto a su naturaleza, es decir, todo tipo de obligaciones, que pueden ser puras y simples o sometidas a plazo o condición, actuales o futuras, civiles o comerciales, etc., que haya contratado o contraiga la persona señalada en ella. Entre dichas obligaciones se destacan las futuras, cuya existencia condiciona la eficacia de la hipoteca.

Dicha forma de garantía se contraponen a la hipoteca "cerrada" que solamente garantiza una o más obligaciones determinadas en el acto de constitución de aquella."

Es así como, frente al tema que nos ocupa lo dispuesto por el artículo 2455 del Código Civil, es aplicable a las dos clases de hipoteca previamente reseñadas por cuanto independiente de su modalidad de abierta o cerrada, ésta no podrá ser

Otorgada bajo condición suspensiva o desde día cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condición o desde que llegue el día; pero cumplida la condición o desde que llegue el día, será su fecha la misma de la inscripción.  
Podrá así mismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda, y correrá desde que se inscriba.



mas del doble de la obligación principal acordada por las partes, ello se infiere del texto de dicho artículo:

"ARTICULO 2455. LIMITACIÓN DE LA HIPOTECA. La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.

El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe, y reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda."

Así lo consideró la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en expediente 2001-00803-01 de fecha 1º de Julio de 2008, con ponencia del Magistrado William Naranjo Vargas:

"En consonancia con las exigencias de la prestación y del objeto de los negocios jurídicos, la hipoteca puede otorgarse bajo condición suspensiva, desde o hasta cierto día sujeta a su verificación o en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda, y correrá desde que se inscriba (art. 2438 C.C.), respecto de un bien futuro confirmando el derecho a su inscripción en la medida de su existencia y adquisición por el deudor o sobre una cosa de la cual se tenga un derecho eventual, limitado o rescindible (art. 2441 C.C.) y mediante estipulación expresa (exclusión de la regla), podrá limitarse a una suma determinada superior o inferior al monto de la prestación principal garantizada pero por disposición legal no se extiende a más del duplo de su importe presunto o conocido a cuya reducción en caso de exceso tiene derecho el deudor (art. 2455 C.C.)."

En nuestro ordenamiento jurídico, por ende, no es menester ni la preexistencia ni la determinación, de las obligaciones principales a la constitución de la garantía, desde luego que la prestación futura es indeterminada en su existencia y cuantía, aunque determinable al instante de su cumplimiento y ejecución según corresponde a su función práctica o económica social.

En todo caso, la hipoteca cualquiera sea su modalidad, "abierta" o "cerrada" al tenor del artículo 2455 del Código Civil, no va más allá del duplo de la obligación garantizada, ni aún conocido con exactitud al quantum y de acordarse una suma mayor, pues, en esta hipótesis el contrato no es ilícito ni nulo sino que la garantía está circunscrita al monto máximo señalado en la ley, siendo ineficaz el exceso. En efecto, cuando se excede el duplo de la obligación garantizada, el orden jurídico no establece la invalidez sino la reducción del exceso, lo que significa que la garantía conserva eficacia hasta la concurrencia.

Tampoco, la indeterminación inicial y la determinabilidad posterior del monto de la obligación, desconocen el derecho del deudor a obtener su reducción, precisamente, porque en este caso, el ordenamiento lo protege y, de no obtenerse de consumo, podrá ejercer las acciones respectivas."







Radicalización: 2014092265-003-000  
Fecha: 2014-11-18 15:40 Sección: 1040  
Título: 116 CONSULTAS ESPECÍFICAS  
Tipo Doc: 39-RESUESTA FINAL E  
Remisión: 21000-DIRECCION LEGAL PARA RESOLV. DE CUERPO  
Documento: 1974 USF PLANO GERMAN LOZANO MENDEZ

De: PLANO GERMAN LOZANO MENDEZ  
Calle No. 68 C - 41 Apartamento 807  
BOGOTÁ D.C.

Número de Radicación : 2014092265-003-000  
Título : 116 CONSULTAS ESPECÍFICAS  
Actividad : 39 RESUESTA FINAL E  
Ejemplares :  
Anexos :

Respetado doctor:

Me refiero a su comunicación radicada con el número indicado en el referencencia mediante la cual solicita concepto en relación con el alcance del artículo 2455 del Código Civil sobre límites a la cuantía de la hipoteca.

Sobre el particular me permito informarle que consultada el área de Subdirección de Doctrina de esta Superintendencia, la misma expresó:

"El artículo 2455 del Código Civil es una norma de carácter general que regula la cuantía de la hipoteca o derecho de prenda sobre un inmueble disponible, de una parte, que podrá limitarse a una determinada suma si así se expresa inequívocamente; y de otra, que en ningún caso puede exceder el duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal. Consecuente así mismo en favor del deudor, en el evento en que se exceda el referido límite, el ... *derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe* ..."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Comunicador: (571) 534 02 00 - 534 02 01  
www.superfinanciera.gov.co



PROSPERIDAD PARA TODOS

"Sobre la materia se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente No. 2001-00803-01 del 1 de julio de 2008, M. P. Dr. William Naranjo Vargas, con ocasión de una demanda presentada contra una entidad financiera en relación con la validez de una garantía hipotecaria, expresando:

En consonancia con las exigencias de la prestación y del objeto de los negocios jurídicos, la hipoteca puede otorgarse bajo condición suspensiva, desde o hasta cierto día sujeta a su verificación o en cualquier tiempo, antes o después de las condiciones a que accede, y conlleva desde que se inscribe (art. 2438 C.C.), respecto de un bien lícito, el cumplimiento de la inscripción en la medida de su existencia y adquisición por el deudor o sobre una cosa de la cual se tenga un derecho eventual, limitado o rescindible (art. 2441 C.C.) y mediante estipulación expresa (acreditar negocio), podrá limitarse a una suma determinada superior o inferior al monto de la prestación principal garantizada pero por disposición legal no se extiende a más del duplo de su importe presunto o conocido a cuyo reduccion en caso de exceso tiene derecho el deudor (art. 2455 C.C.). En nuestro ordenamiento jurídico, por ende, no es menester ni la determinación ni la indeterminación de las obligaciones pignoricias a la constitución de la garantía, dada hasta que la prestación lleva es indeterminada en su existencia y cuantía, aunque determinable al momento de su cumplimiento y ejecución según correspondiente a su función práctica o económica social.

En todo caso, la hipoteca constituida sea su modalidad, haberla o cancelada al tenor del artículo 2455 del Código Civil, no va más allá del duplo de la obligación garantizada, ni aun conocido con exactitud el quantum y de acordarse una suma mayor, ley, siendo hacedero el contrato no es lícito ni nulo sino que la garantía está circunscrita al monto máximo fijado en la ley, siendo hacedero el exceso. En virtud, cuando se excede el duplo de la obligación garantizada, el orden jurídico no establece la invalidez sino la reducción del exceso, lo que significa que la garantía conserva eficacia hasta concurrencia.

Tampoco, la indeterminación inicial y la determinabilidad posterior del monto de la obligación, desconocen el derecho del deudor a obtener su reducción, precisamente, porque en este caso, el ordenamiento lo protege y, de no obtenerse de consuno, podrá ejercitar acciones respectivas.

"Por último, es de señalar que no encontramos en la legislación comercial una norma que regule o establezca en forma expresa un monto o cuantía máxima para la hipoteca, de tal suerte que, en el artículo 2455 del Código Civil, precepto actualmente vigente, resulta aplicable a las hipotecas que se constituyan en el ámbito de los negocios mercantiles."

Ahora bien, en caso de tener conocimiento de alguna entidad o entidades que desconozcan el contenido y alcance del artículo 2455 del Código Civil Colombiano, solicitamos que nos lo haga saber con el fin de iniciar, si es del caso, la actuación administrativa que corresponda.

Artículo 822 Código de Comercio: Las entidades que gobiernan la formación de las acciones y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus síndicos, administradores, auditores, revisores o revisoras, están obligados a las obligaciones y responsabilidades mencionadas, a menos que la ley establezca otra cosa. (.)  
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Comunicador: (571) 534 02 00 - 534 02 01  
www.superfinanciera.gov.co



PROSPERIDAD PARA TODOS

266

515

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

De esta manera dejamos atendido el objeto de su petición, con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Cordialmente,

*Isabel Sánchez García*

GLORIA ISABEL SANCHEZ GARCIA  
Fundadora Dirección Legal Riesgo de Crédito 214017  
Dirección Legal para Riesgo de Crédito

Copia a: *4 %*

Elaboró:  
GLORIA ISABEL SANCHEZ GARCIA  
Revisó y aprobó:

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Comunicador: (571) 594 02 00 - 594 02 01  
www.supfinanciera.gov.co



PROSPERIDAD  
PARA TODOS

8  
 RE: Reposición auto del 20-09-2022 - proceso 2002- 0901

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
 <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/09/2022 12:09

Para: Alberto Luis Lozano <albertoluislozano@hotmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 5982-2022, Entidad o Señor(a): FLAVIO GERMAN LOZANO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION//De: Alberto Luis Lozano <albertoluislozano@hotmail.com>  
 Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 16:44// MICS



999  
 3

### INFORMACIÓN

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS EN BOGOTÁ	
RADICADO	26
Fecha Recibido	26/09/2022
Número de Folios	1
Quien Recibió	ALBERTO LUIS LOZANO

**ATENCIÓN VIRTUAL** ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:  
 Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
 Edificio Jaramillo Montoya  
 2437900

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Alberto Luis Lozano <albertoluislozano@hotmail.com>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 16:44

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Reposición auto del 20-09-2022 - proceso 2002- 0901

**De:** Flavio German Lozno Mendez <fgerman214@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 26 de septiembre de 2022 4:40 p. m.

**Para:** albertoluislozano@hotmail.com <albertoluislozano@hotmail.com>

**Asunto:** RV: Reposición auto del 20-09-2022 - proceso 2002- 0901

**De:** Papelnet Colina <papelnetcolina01@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 26 de septiembre de 2022 4:10 p. m.

**Para:** fgerman214@hotmail.com <fgerman214@hotmail.com>

**Asunto:** Reposición auto del 20-09-2022 - proceso 2002- 0901



**Centro Comercial Portoalegre**

Cra 58 No. 137B - 01 Local 3 - 4

Tel. 492 6170 Op. 300 - 309

Mail. [papelnetcolina01@gmail.com](mailto:papelnetcolina01@gmail.com)

Si recibe este correo por equivocación agradecemos eliminarlo. Gracias por preferirnos.

	República de Colombia	
	Rama Judicial del Poder Público	
	Oficina de Ejecución Civil	
	Circuito de Bogotá D. C.	
	<b>TRASLADO ART. 110 C. G. P.</b>	
En la fecha	<u>29-09-22</u>	se hizo el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art.	<u>319.</u>	del
C. G. P. en el correo a partir del	<u>30-09-22</u>	
y vence en:	<u>04-10-22</u>	
El secretario		

113

ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CREDITO  
 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA  
 PROCESO EJECUTIVO No. 022-2019-00064  
 DE: JORGE ANTONIO GARCIA RUBIANO  
 CONTRA: JOSE ALFREDO SOLER SOLER

Actualización desde: 1 de agosto de 2021  
 Hasta: 28 de abril de 2022

CAPITAL \$134.700.000,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
1/08/2021	31/08/2021	134.700.000	17,24	25,86	0,063	31	2.632.092
1/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	2.540.582
1/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	2.610.242
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	2.551.146
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	2.662.068
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	2.689.251
1/02/2022	28/02/2022		18,30	27,45	0,066	28	2.507.179
1/03/2022	31/03/2022		18,47	27,71	0,067	31	2.798.688
1/04/2022	28/04/2022		19,05	28,58	0,069	28	2.598.051
TOTAL INTERESES MORATORIOS							23.589.300

VIENE LIQUIDACION A 31 DE JULIO DE 2021	\$ 234.557.415
INTERESES MORATORIOS DEL 1-AGO-2021 A 28-ABR-2022	\$ 23.589.300
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 258.146.715</b>

SON: A 28 DE ABRIL DE 2022: DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE

114

**SEÑOR**

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE BOGOTA D.C.**

**E.S.D.**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: JORGE ANTONIO GARCIA RUBIANO**

**DEMANDADO: JOSE ALFREDO SOLER SOLER**

**RADICADO: 2019-0064**

**JUZGADO DE ORIGEN: 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**RAUL EPAMINONDAS DEJOY DIAZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo al Despacho, para anexar avalúo del inmueble, liquidación de crédito, y solicitud fecha de remate.

Teniendo en cuenta, que el despacho en autos anteriores suspendió el proceso por insolvencia de persona natural no comerciante, como heredera del causante JOSE ALFREDO SOLER SOLER (q.e.p.d), la señora DYANA CAROLINA SOLER ARIAS, sobre la cuota parte de la deuda que le llegare a corresponder sobre el inmueble en litigio es decir el 25%.

Por lo anterior se tiene que el avalúo para este año es de \$209.203.000oo incrementado en 50% es decir para un total de \$313.804.500oo, como lo que se pretende rematar es un 75% el avalúo es de \$235.353.375.

Se anexa Avalúo

Por otro se anexa liquidación de crédito actualizada al 28 de abril del 2022 fecha en que se decretó la suspensión del proceso, por un valor de \$258.146.715, del 100%, menos el 25% del porcentaje que le corresponde a la señora DYANA, para un total de \$193.610.036

El valor de la liquidación de crédito del 75% por el cual se va a rematar es de \$193.610.036.

Se anexa liquidación de crédito del 100%.

Además, después que se surtan los respectivos traslados y aprobación, comedidamente solicito se fije fecha de remate.

Atentamente,

115

**RE: avalúo liquidación crédito y fecha de remate**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 27/09/2022 8:44

Para: raul epaminondas dejoy diaz &lt;raulepaminondas@hotmail.com&gt;

Cordial saludo,

Se acusa recibido de su memorial remitido el día **26 de septiembre de 2022**; en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**.

Lo anterior, dentro del proceso con radicado:

**N° 022-2019-00064 del Juzgado 3° de Ejecución.****MICS****INFORMACIÓN**

**ATENCIÓN VIRTUAL** ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes	8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
-----------------	--



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

**NOTA:**

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

**De:** raul epaminondas dejoy diaz <raulepaminondas@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 26 de septiembre de 2022 10:34**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Kevin Santiago López Borda &lt;kevinsabogado2018@gmail.com&gt;

**Asunto:** avalúo liquidación crédito y fecha de remate



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

**TRASLADO ART. 110 C. G. P.**

En la fecha 29-09-22 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del  
C. G. P. el cual corre a partir del 30-09-22  
y vence en: 04-10-22

El secretario \_\_\_\_\_

Señor

JUEZ 3º. CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTGA,  
D.C.

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2007-628

DEMANDANTE: LUZ MARINA LIZCANO

DEMANDADO: AVANZAR PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LTDA.

JUZGADO DE ORIGEN: 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

**CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO**, actuando como apoderado judicial de la empresa **AVANZAR PROYECTOS Y CONSRUCCIONES LTDA.**, por medio del presente escrito le manifiesto al señor Juez que por medio del presente escrito **FORMULO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto notificado por estado el día 21 de septiembre hogaño mediante el cual negó mi solicitud de suspender el remate de los bienes inmuebles embargados y secuestrados en este proceso, recurso que sustentó así:

El despacho niega mi petición argumentando que no se reúnen los presupuestos establecidos en el inciso segundo del art. 457 del C.G. del P., esto es que para que se tenga un nuevo avalúo debe haber existido dos diligencias de remate sin que haya postor, igualmente que el avalúo fue aprobado mediante providencia de fecha 23 de enero de 2022; argumento que no se compadece con la realidad toda vez que para el caso que nos ocupa se trata de la existencia de dos avalúos:

El primero tiene su génesis en el avalúo presentado por la parte demandante el día 29 de mayo de 2014, cuya replica fue hecha por el demandado en el sentido de que dicho avalúo fue presentado extemporáneamente, para resolver la controversia el despacho manifestó que por tratarse de un tema económico, el despacho no cuenta con los elementos de juicio para establecer las diferencias que alude el objetante, por lo que el despacho a fin de guardar unidad procesal y evitar decisiones injustas **ORDENÓ: Nuevo DICTAMEN PERICIAL a fin de que otro perito evaluador resuelva sobre las diferencias que alega la parte demandada (folio 199).**

Es como la perito **DORIS HELENA BRICEÑO RODRIGUEZ** tomó posesión del cargo el día 11 de junio de 2015 (folio 222), y el día 25 de julio de 2015 presentó el dictamen pericial asignando a la casa 19 y 20 un avalúo comercial de \$564.000.000.00 a cada una (folios 223 a 244); mediante auto de fecha 2 de junio de 2015 el despacho corrió traslado a las partes por el término de 3 días (folio 245), luego, mediante auto de fecha 15 de julio de 2015 el despacho manifestó que el avalúo presentado no fue objetado, por lo que el Juzgado lo tiene en cuenta para los efectos legales a que haya lugar (folio 246).

El día 14 de marzo de 2016 el apoderado de la parte demandante solicita fijar fecha y hora para llevar el remate de los bienes inmuebles, embargados, secuestrados y valuados (folio 336), mediante auto de fecha 22 de abril de 2016 el despacho manifiesta que previo a resolver lo que corresponda, alléguese el avalúo del bien inmueble objeto del presente asunto, teniendo en cuenta que el que reposa en el expediente data de la anualidad inmediatamente anterior.

Sin tener en cuenta lo ordenado, ni haber allegado el avalúo correspondiente al año 2016 aparece el **ACTA DE DILIGENCIA DE REMATE** de fecha 3 de mayo de 2016 (folio 338) en la que da cuenta que dicha diligencia se realiza en desarrollo del proveído de fecha 18 de marzo de 2016, para llevar a cabo el remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20422069 ubicado en la Calle 5 No. 1 B-71 Int. 20 Casa 19 Oporto Conjunto residencial del municipio de Chía-Cundinamarca y el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20422070 ubicado en la Calle 5 No. 1 B-71 Int. Casa 20 Oporto Conjunto Residencial del municipio de Chía-Cundinamarca, cuyo avalúo el primero es de \$564.000.000.00 y el segundo en \$564.000.000.00, será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo catastral. Diligencia que no se realizó toda vez que se encuentran pendiente para resolver varias peticiones sobre el proceso de Reorganización de la empresa demandada adelantado por el Juzgado 50 Civil del Circuito.

El segundo avalúo se origina el día 16 de junio de 2021 cuando el apoderado de la parte demandante allega al despacho escrito de liquidaciones de impuesto predial y las constancias de avalúos catastrales de los inmuebles con vigencia para el año 2021, de acuerdo al art. 444 del C.G. del P. para que el despacho imparta su aprobación (folios 376 a 378), a lo que al juzgado se pronuncia no tener en cuenta el avalúo obrante a folios 376 al 378, toda vez que los instrumentos idóneos para estimar el valor de los predios en cuestión, son los certificados catastrales expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), de conformidad con el numeral 4º del art. 444 del C. G. del P. (folio 379).

Es así como el apoderado del demandante allegó los avalúos catastrales expedidos por el Instituto Agustín Codazzi de fecha 4 de octubre de 2021, asignando a cada inmueble un valor de \$367.771.300.00, esto es, \$251.181.000.00 más el 50% \$125.390.300.00; por lo que el juzgado corrió traslado a las partes por el término de 3 días mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021; como quiera que no fue objetado el avalúo, el Juzgado manifestó que lo tendrá en cuenta para los efectos a que haya lugar.

Estudiando la actuación encontramos que existen irregularidades que el despacho no tuvo en cuenta y que nos llevan a concluir que se le están vulnerando los derechos al demandado como es el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la igualdad; además se le está causando un detrimento patrimonial, toda vez que el avalúo catastral no guarda concordancia con el valor real y comercial de los bienes objeto del remate, según se puede corroborar con los valores establecidos en cada uno de los avalúos, más exactamente el aprobado en el año 2015.

Esta afirmación tiene fundamento por cuanto hay coexistencia de dos avalúos, el del año 2015 se surtió con las debidas formalidades, fue sometido a controversia por las partes y luego, aprobado por el despacho; mientras que el presentado en el año 2021 con fundamento en las certificaciones expedidas por el IGAC de fecha 4 de octubre de 2021 no se debe tener en cuenta toda vez que el despacho ya había aprobado el avalúo del año 2015; luego el avalúo para efectos de remate es éste y no el aprobado el 23 de enero de 2022, pues brilla por su ausencia alguna invalidez del avalúo del año 2015. Luego no puede llevarse a cabo la diligencia de remate el día 26 de septiembre de 2022 teniendo como base el avalúo del año 2021 sino que el remate se realizará teniendo en cuenta el avalúo aprobado para el año 2015 actualizado al año 2022 y dejar sin efecto el avalúo aprobado mediante auto de fecha 23 de enero de 2022, teniendo como fundamento que los autos ilegales no atan al juez y que prima el principio en cuanto a que lo sustancial prima sobre las formas en aras del debido proceso.

Al desatar mi solicitud el despacho no estudió mis argumentos ni resolvió mi solicitud de fondo sino que se limitó a decir que no se reúnen los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 457, además que el auto aprobatorio del avalúo fue realizado el día 13 de enero de 2022; es por lo que solicito al despacho un pronunciamiento a fondo en cuanto a la existencia del avalúo del año 2015, avalúo que fue aprobado por el despacho cuando se encontraba en vigencia el C. de P.C., luego este avalúo es el que se debe tener en cuenta para llevar a cabo el remate debidamente actualizado, caso contrario, se le están vulnerando los derechos al demandado por cuanto, lo repito, se le causará un detrimento patrimonial y se le vulnera los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y la igualdad.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se sirva suspender el remate de fecha 26 de septiembre de 2022 hasta tanto no se resuelva este recurso; igualmente le solicito a su despacho se sirva revocar el auto atacado y en su lugar disponer que el avalúo base el remate es el vigente para el año 2015 debidamente actualizado, y declarar sin vigencia el expedido por el IGAC el día 4 de octubre de 2021. Sírvase tener este escrito como fundamento para la sustentación del recurso de apelación en caso de no acceder a mi petición de revocatoria del auto atacado.

Del señor Juez,



**CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO**

C.C. No. 19.327.502 de Bogotá

T.P. No. 50268 del C.S. de la J.

Email: citriga58@hotmail.com

**RE: RECURSO DE REPOSICION JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION  
PROCESO EJECUTIVO No. 2007-628 JUZGADO DE ORIGEN 33 CIVIL DEL CIRCUITO**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/09/2022 10:56

Para: CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO <citriga58@hotmail.com>

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **22 de septiembre de 2022**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado **N° 033-2007-00628** del **Juzgado 3° Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

NC

### **INFORMACIÓN**

**ATENCIÓN VIRTUAL** **¡HAZ CLICK AQUÍ**

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

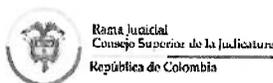


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



#### **ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10<sup>a</sup> # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

#### **NOTA:**

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 10:33

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION PROCESO EJECUTIVO No. 2007-628 JUZGADO DE ORIGEN 33 CIVIL DEL CIRCUITO

Quedo atenta a cualquier solicitud

Cordialmente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Coordinadora Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles  
del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá  
[coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 N° 14-30 Piso 3  
Edificio Jaramillo Montoya  
Teléfono: 2437900

De: CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO <citriga58@hotmail.com>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 10:20

Para: Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION PROCESO EJECUTIVO No. 2007-628 JUZGADO DE ORIGEN 33 CIVIL DEL CIRCUITO

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>29-09-22</u>	se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u>	del
C. G. P. el cual corre a partir del <u>30-09-22</u>	
y vence en: <u>04-10-22</u>	
El secretario	

SEÑOR  
**JUEZ TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**  
 sede: Edificio de la Academia del Poder Judicial, BOGOTÁ, E.S.D.

**RADICADO:** 110013103037-2001-00432-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS GARCIA AGUILAR

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LOS AUTOS DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

**DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de la misma ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.825.390 de Sincelejo, y tarjeta profesional No. 267.101 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital de notificaciones dentro del canal legal inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, en mi calidad de apoderado judicial de **JORGE AUGUSTO GÓMEZ RICARDO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.818.488 expedida en la ciudad de Sincelejo, Sucre, poseedor material del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1351946, por medio del presente escrito me permito formular:

- a) Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto del 20 de septiembre de 2022 por medio del cual el Juzgado no reconoce a mi poderdante como tercero interviniente y en consecuencia no resuelve la solicitud presentada como poseedor del predio caudatado.
- b) Recurso de reposición en contra del Auto del 20 de septiembre de 2022 por medio del cual el Juzgado señaló fecha para llevar a cabo subasta virtual del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1351946.

**I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PROCESAL DEL RECURSO**

- 1. El presente recurso de reposición se interpone con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso el cual dice:

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...) (Subrayado propio)*

En consecuencia, frente a las providencias mencionadas, en tanto que no existe norma que lo prohiba, el presente recurso es procedente.

Por otro lado, dispone el numeral 2 del artículo 321 del C.G.P. que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicen en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 2. El que tiene la intervención de sucesores procesales o de terceros...” (Negrilla y Subrayado propio)*

Acorde a la norma citada, es procedente el recurso de apelación en contra del Auto del 20 de septiembre de 2022, en la cual el Juzgado no reconoce a mi poderdante como tercero y niega su intervención por lo que no toma en cuenta la solicitud allegada en su nombre y representación.

- 2. Los autos obieto de este recurso fueron emitidos por el Despacho el día 20 de septiembre de 2022. Las mencionadas providencias fueron notificadas por estado el día 21 de septiembre de 2022.

En vista de lo anterior, el término de ejecutoria empezó a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir el día 22 de septiembre de 2022. Estando dentro de los 3 días previstos en el artículo 302, el inciso 3 del artículo 318 y 322 del Código General del Proceso, el presente recurso es oportuno.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Por un lado, la decisión que el Juzgado adopta mediante auto del 20 de septiembre de 2022 por medio del cual el Despacho no reconoce a mi poderdante como tercero dentro del proceso de la referencia y en consecuencia no resuelve la solicitud presentada como poseedor del predio caudatado, resulta alejada de la norma procesal vigente ya que el señor **JORGE AUGUSTO GÓMEZ RICARDO** acredita su interés legítimo al ser el poseedor del inmueble sobre el cual se decretó el remate en este proceso.

El Despacho fundamenta su decisión en que por tratarse de un poseedor, el señor **JORGE AUGUSTO GÓMEZ RICARDO** debió oponerse según lo dispuesto en nuestra norma procesal civil, en contra, es necesario manifestar que el secuestro del bien fue llevado a cabo el día 10 de enero del 2002, fecha en la cual el señor **JORGE AUGUSTO GÓMEZ RICARDO**, aún no ejercía posesión sobre el bien inmueble ya que la calidad de poseedor del señor **GÓMEZ RICARDO** empezó a tener efectos jurídicos desde el momento en que se le hizo entrega material del bien inmueble, esto es el día 26 de marzo de 2009 ya que en esta fecha mediante escritura pública #1293 la Notaría 48 de Bogotá D.C. adquirió el inmueble al que se ha hecho referencia y desde ese momento empezó a ejercer su posesión del inmueble con ánimo de señor y dueño, en este punto también es importante reiterar que

ante tal situación que el señor **JORGE AUGUSTO GÓMEZ RICARDO** inicio proceso de pertenencia con radicado 110013103038-2022-00231-00.

De lo anterior se concluye (i) que en la actualidad el bien inmueble no se encuentra secuestrado porque la tenencia del inmueble objeto del remate no la está ejerciendo el secuestrado designado para tal efecto y (ii) que al momento de la diligencia del secuestro el inmueble el señor **JORGE AUGUSTO GÓMEZ RICARDO** no se encontraba en la posibilidad física y procesal de oponerse a la mencionada diligencia, ya que como se ha demostrado en los diferentes memoriales allegados al Despacho, el señor **GÓMEZ RICARDO** empezó a ejercer su posesión y tenencia sobre el inmueble a rematar de manera posterior a la fecha en que el bien se secuestró.

Es por lo expuesto, que la solicitud presentada por el señor **JORGE AUGUSTO GÓMEZ RICARDO** debe ser estudiada de fondo por el Despacho, ya que el señor **JORGE AUGUSTO GÓMEZ RICARDO** si ostenta la calidad de tercero por tratarse del poseedor del bien objeto del remate programado para el 09 de diciembre de 2022, y que se pronunció en debida forma para acreditar su calidad como poseedor y tercero en este proceso, ya que empezó a ejercer posesión sobre el inmueble una fecha posterior en la cual se secuestró el bien.

Por otro lado, el Juzgado también en otra providencia del 20 de septiembre de 2022, fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate virtual, sobre esta decisión se debe decir que acorde a los presupuestos procesales necesarios para que se pueda continuar con la diligencia del remate no se encuentran reunidos en el presente asunto.

Al respecto menciona el Art. 448 del C.G.P. que: *Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo peticionan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.*

Acorde a lo dicho, como se ha expuesto en reiteradas ocasiones, en la actualidad no existe secuestre sobre el bien inmueble a rematar, de lo que se desprende que el bien al no estar secuestrado no se está cumpliendo con la norma procesal civil vigente que indica de manera diáfana que para que se puede fijar fecha para el remate el bien debe estar secuestrado, situación que como se expuso en el presente recurso y en el memorial del 27 de agosto de 2022, no ocurre en el caso en concreto.

En consecuencia y en caso en que se realice el remate, surge el interrogante, ¿Quién sería el secuestrado que haría la entrega de los bienes rematados al rematante, según lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 455 del C.G.P.? lo anterior ya que según se ha relatado en los diferentes memoriales allegados al Despacho por el suscrito y que no fueron atendidos, en la actualidad el secuestrado no tiene la tenencia del inmueble objeto del remate, puesto que éste la perdió desde el año 2009, fecha en la cual el señor **JORGE AUGUSTO GÓMEZ RICARDO** empezó a realizar posesión de dicho inmueble de conformidad con la entrega material que se le realizó en esa fecha.

Atendiendo lo expuesto, dentro del proceso aun no se acreditan los presupuestos jurídicos procesales y de fondo necesarios para que el Juzgado pueda fijar fecha para realizar el remate y de hacerlo estaría incurriendo en una situación que puede afectar la validez del remate.

### III. PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto anteriormente solicito al Despacho que:

1. Revoque el auto del 20 de septiembre de 2022 mediante por medio del cual el Juzgado no reconoce a mi poderdante como tercero interviniente y en consecuencia no resuelve la solicitud presentada como poseedor del predio caudelado.
2. Que en consecuencia, se pronuncie de fondo sobre la solicitud presentada el día 27 de agosto de 2022.
3. Revoque el auto del 20 de septiembre de 2022 mediante el cual señaló fecha para llevar a cabo subasta virtual del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1351946.
4. Que en consecuencia, se abstenga de llevar a cabo el remate abstenga de llevar a cabo el remate por las razones expuestas.

Atentamente,



**DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES**  
C.C. 1.102.825.390 de Sincelejo, Sucre  
T.P. No. 267.101 del C.S. de la J.

RE: Rad. 110013103037-2001-00432-00 / Dte: GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A. 613  
Ddo: JUAN CARLOS GARCIA AGUILAR / Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA  
LOS AUTOS DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/09/2022 10:21

Para: David Felipe Gomez Torres <david@ele.legal>

Cordial saludo,

Se acusa recibido de su memorial remitido el día **26 de septiembre de 2022**; en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**.

Lo anterior, dentro del proceso con radicado:

**N° 037-2001-00432 del Juzgado 3° de Ejecución.**

**MICS**

## INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: David Felipe Gomez Torres <david@ele.legal>

Enviado: **lunes, 26 de septiembre de 2022 16:16**

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** abogadaelianatraslavina@gmail.com <abogadaelianatraslavina@gmail.com>; Jorge Gómez Ricardo <jgomezricardo@yahoo.com>; David Cortes Montoya <dcortes@gomezyruiz.com>

**Asunto:** Rad. 110013103037-2001-00432-00 / Dte: GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A. - Ddo: JUAN CARLOS GARCIA AGUILAR / Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LOS AUTOS DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

SEÑOR

**JUEZ TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**

E.S.D.

**RADICADO:** 110013103037-2001-00432-00

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**DEMANDANTE:** GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.

**DEMANDADO:** JUAN CARLOS GARCIA AGUILAR

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LOS AUTOS DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

**DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de la misma ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.825.390 de Sincelejo, y tarjeta profesional No. 267.101 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital de notificaciones [david@ele.legal](mailto:david@ele.legal) inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, en mi calidad de apoderado judicial de **JORGE AUGUSTO GÓMEZ RICARDO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.818.488 expedida en la ciudad de Sincelejo, Sucre, poseedor material del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1351946, por medio de este correo electrónico presento memorial con recurso de reposición en contra de los autos del 20 de septiembre de 2022 emitidos dentro de este proceso.



✉ DAVID@ELE.LEGAL  
 ☎ (57) 310 203 5315  
 📍 CALLE 95 # 13-55/ OF.310/ BOGOTÁ, COLOMBIA.  
 🌐 WWW.ELE.LEGAL

 <p>República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          Oficina de Ejecución Civil          Circuito de Bogotá D. C.</p>	
<b>TRASLADO ART. 110 C. G. P.</b>	
En la fecha	<u>29-09-22</u> se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art.	<u>319</u> del
C. G. P. el cual corre a partir del	<u>30-09-22</u>
y vence en:	<u>04-10-22</u>
El secretario	

<b>FATURA</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>INTERESES MORATORIOS</b>
25501	\$ 3.892.813,00	\$ 5.330.549,71
25506	\$ 8.222.003,00	\$ 8.172.924,07
25507	\$ 1.817.337,00	\$ 1.806.488,92
25508	\$ 1.408.889,00	\$ 1.400.479,03
25509	\$ 3.244.117,00	\$ 3.224.752,16
25510	\$ 5.991.881,00	\$ 5.956.114,16
25511	\$ 7.646.458,00	\$ 7.775.001,82
25512	\$ 2.817.920,00	\$ 2.865.291,76
25513	\$ 6.287.595,00	\$ 6.393.295,12
25598	\$ 5.435.262,00	\$ 5.284.654,58
25599	\$ 2.507.005,00	\$ 2.437.537,59
25600	\$ 6.909.854,00	\$ 6.718.386,63
25601	\$ 5.752.685,00	\$ 5.593.282,00
25602	\$ 2.209.841,00	\$ 2.148.607,80
25603	\$ 3.244.118,00	\$ 3.154.225,69
25604	\$ 1.370.988,00	\$ 1.332.998,85
25696	\$ 1.405.975,00	\$ 1.336.644,70
25697	\$ 5.173.368,00	\$ 4.918.263,06
25698	\$ 5.671.804,00	\$ 5.392.120,59
25699	\$ 5.526.100,00	\$ 5.253.601,43
25808	\$ 3.543.999,00	\$ 3.369.240,19
25809	\$ 3.892.813,00	\$ 3.700.853,75
25810	\$ 2.231.448,00	\$ 2.121.412,64
25925	\$ 1.394.819,00	\$ 1.296.032,22
25926	\$ 2.231.448,00	\$ 2.073.407,73
25927	\$ 3.434.559,00	\$ 3.191.309,50
25928	\$ 3.543.999,00	\$ 3.292.998,51
26044	\$ 798.304,00	\$ 724.780,76
26119	\$ 23.088	\$ 20.458,08
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 107.630.490,00</b>	<b>\$ 106.285.713,05</b>

<b>CAPITAL</b>	\$	107.630.490,00
<b>INTERESES MORATORIOS</b>	\$	106.285.713,05
<b>TOTAL</b>	\$	<b>213.916.203,05</b>